

EXPEDIENTE: RR.SIP.1377/2015	Jorge Soto	FECHA RESOLUCIÓN: 02/Diciembre/2015
Ente Obligado: Secretaría del Medio Ambiente		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente y se le ordena lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos e indique al particular si cuenta con el monto generado por concepto de verificación que reciben los Verificentros.• En caso de contar con la información la proporcione y, en caso contrario, señale el motivo por el que se encuentra imposibilitado a hacerlo.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JORGE SOTO

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.SIP.1377/2015

En México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1377/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jorge Soto, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0112000128415, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

numero de vehículos que verificaron autos en los últimos 10 años por año, numero de verificentro que existen por año, numero de autos que pasaron por verificentro, vehículos que no verificaron a tiempo y pagaron su multa, cuantos después verificaron aprobaron y cuantos no pasaron.

Montos de multas generados y montos generado por verificación, monto que recibe el GDF por verificar autos y monto que reciben los verificentros

...” (sic)

II. El seis de octubre de dos mil quince, y previa ampliación del plazo de respuesta, el Ente Obligado notificó un oficio sin número de la misma fecha, donde indicó lo siguiente:

“ ...

Con el fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y en respuesta al número de folio 112000128415 ingresado en el sistema INFOMEX, la Dirección General de Gestión de la Cálida del Aire de conformidad con las facultades conferida en el Manual administrativo de la Secretaria del Medio Ambiente, con número

de registro MA-08/090615-D-SEDEMA-03/2014, publicado en Gaceta Oficial el 21 de julio de 2015, informa lo siguiente:

Derivado de una búsqueda realizada en los archivos de la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y de conformidad con los artículos 3, 11 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, hace de su conocimiento lo siguiente:

Número de Vehículos Verificados por Año										
AÑO	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
TOTAL DE VEHÍCULOS	4'772,512	4'821,148	5'481,833	5'648,502	5'721,767	5'159,606	4'674,396	5'261,757	4'077,612	4'378,899

Anexo lista de verificentros por año.

Número de Verificentros por año										
AÑO	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
TOTAL DE VERIFICENTROS	80	80	80	80	80	81	81	81	81	81

Anexo lista de número de autos por año que pasaron por Verificentro y rechazados:

Proporcionó diez tablas de datos, tituladas "AÑO 2005", "AÑO 2006", "AÑO 2007", "AÑO 2008", "AÑO 2009", "AÑO 2010", "AÑO 2011", "AÑO 2012", "AÑO 2013" y "AÑO 2014", respectivamente, de las cuales se advierten tres columnas denominadas "CENTRO DE VERIFICACIÓN" "TOTAL DE VEHÍCULOS APOBADOS" (Sic) y "TOTAL DE VEHÍCULOS RECHAZOS" respecto de ochenta y dos verificentros, las cuales se encuentran a foja 15 del expediente y que por su extenso tamaño, únicamente se plasma una de ellas a manera de ejemplo:

AÑO 2005		
CENTRO DE VERIFICACIÓN	TOTAL DE VEHÍCULOS APOBADOS	TOTAL DE VEHÍCULOS RECHAZOS
9001	76516	16881
9002	96653	6146

9003	59201	7341
9004	61921	10363
9005	66278	7412
9006	37390	10542
9007	52437	16362
9008	36302	14961
9009	66805	12829
9010	42774	5268
9011	35813	4862
9012	73093	14560
9013	62164	14736
9014	82753	9434
9015	31278	7833
9016	37089	8448
9017	49594	8109
9018	60875	11591
9019	76713	4872
9020	58035	8686
9021	59851	8720
9022	0	41
9023	57732	20445
9024	35809	5186
9025	63751	7661
9026	78570	12447
9027	47795	7208
9028	58426	7604
9029	53385	8410
9030	39131	4532
9031	45801	4933
9032	56524	13128
9033	83054	9255
9034	53338	4177
9035	61908	21271
9036	62866	9553
9037	40825	5674



9038	50081	2875
9039	46436	4046
9040	55616	9809
9041	39368	5258
9042	58458	14486
9043	34493	8532
9044	48743	15515
9045	38224	7554
9046	40084	11407
9047	64380	17451
9048	42268	7963
9049	42211	8920
9050	55130	12350
9051	57140	9171
9052	39220	10907
9053	47389	3763
9054	43228	10583
9055	40381	3928
9056	64062	9074
9057	40738	8021
9058	33083	6065
9059	31130	7464
9061	27898	3924
9062	75606	9411
9063	28561	6427
9064	38752	8137
9065	59093	14454
9066	47628	4475
9067	49420	8752
9068	52041	8970
9070	35539	13071
9071	42283	9688
9072	51278	6495
9073	61800	20026
9074	42520	7066



9075	43101	8346
9076	51181	9943
9077	47634	9524
9078	38068	9147
9079	61456	15663
9080	32609	10267
9081	59422	11055
9082	11	8
TOTAL:	4020214	

...

Asimismo le informo que en relación a su pregunta sobre los vehículos que no verificaron a tiempo, me permito informarle que todos los datos que se presentan en la tabla corresponden al número de verificaciones realizadas, más no a vehículos únicos, ya que un mismo auto puede verificar la cantidad de veces necesarias hasta obtener un holograma que le brinde mayores beneficios.

Respecto de los vehículos que no verificaron a tiempo y pagaron su multa, se le informa que el Sistema de Información de Verificación Vehicular no cuenta con dichos registros, pues una vez que es cubierto el pago de multa por verificación extemporánea el vehículo puede ser verificado ya que el adeudo fue cubierto con línea de captura.

En relación a cuantos vehículos no aprobaron la verificación, esta cantidad está reflejada en la tabla arriba mencionada en la columna de rechazos.

En relación a los Montos de multas generados y montos generado por verificación, me permito informarle que esta Secretaría del Medio Ambiente no cuenta en sus archivos con la información solicitada pues de conformidad con la fracción IV del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, la autoridad recaudadora de las multas es la Secretaría de Finanzas.

Por lo que, con fundamento en el artículo 47, antepenúltimo párrafo, se orienta a que presente dicha interrogante ante la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, por ser el Ente Obligado competente para brindar respuesta, para tal efecto, se brindan los datos del Ente Obligado:

Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)	
Responsable de la OIP:	Lic. Patricia Velázquez Rivera
Puesto:	Responsable OIP y DP de la Secretaría de Finanzas



Domicilio	Dr. Lavista 144 , 1° Piso , Oficina Acceso 1 Col. Doctores, C.P. 06720 Del. Cuauhtémoc
Teléfono(s):	Tel.5134 2500 Ext. 1370 , Ext2.1955 y Tel. , Ext.1747 , Ext2.
Correo electrónico:	oiip@finanzas.df.gob.mx

...” (sic)

III. El siete de octubre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

- No entregó toda la información solicitada, especialmente el monto que recibían los Verificentros y el Gobierno del Distrito Federal, donde los primeros dependían del Ente al que se le solicitaba la información.
- Sus tablas no eran claras en detallar qué Verificentros eran, ya que sólo puso un número.

IV. El nueve de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintidós de octubre de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través del oficio SEDEMA/01P/133/2015 de la misma fecha, en el que señaló lo siguiente:



- De conformidad con los artículos 191 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, 54, fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 15 del Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en materia de Verificación Vehicular, atendiendo a las necesidades de los servicios de verificación de fuentes móviles de su competencia, tenía la facultad de establecer y **operar por sí o a través de personas que autorizara para ello los sistemas de verificación.**
- En la actualidad existían ochenta y un Centros de Verificación Vehicular autorizados para operar en el Distrito Federal, mismos que eran operados por personas morales con capacidad jurídica y patrimonio propio, por tal motivo, y contrario a lo que afirmó el recurrente, ellos no dependían de la Secretaría del Medio Ambiente, pues sólo les autorizaba a prestar el servicio de verificación vehicular.
- Los Centros de Verificación Vehicular debían cumplir con lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, el Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en Materia de Verificación Vehicular y el Manual para la Operación y Funcionamiento de los Equipos, Instrumentos, Instalaciones y demás elementos necesarios para la adecuada Operación y Funcionamiento de los Equipos y Sistemas de Verificación Vehicular.
- No estaba facultada a solicitar información respecto a la situación financiera de los Centros de Verificación Vehicular y tampoco obligaba a los Centros de Verificación a proporcionarla, por lo tanto, la información referente al *“monto que reciben los Verificentros”* no se encontraba en sus archivos, por lo que no estaba en posibilidad de brindar la información requerida.
- Como se le manifestó al particular, el monto que solicitó era variable por cada Centro de Verificación Vehicular y dependía directamente de los costos de operación y las líneas de verificación con que contara cada uno de ellos.

VI. El veintiséis de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El nueve de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El dieciocho de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
"1. Número de vehículos que verificaron autos en	Proporcionó una tabla de datos, titulada "Número de Vehículos Verificados por Año",	

los últimos 10 años por año.” (sic)”	correspondiente al periodo de dos mil cinco a dos mil catorce, (la cual se encuentra reproducida en el Resultando II de la presente resolución).	
“2. Número de Verificentros que existen por año.” (sic)	Proporcionó una tabla de datos, titulada "Número de Verificentros por año", correspondiente al periodo de dos mil cinco a dos mil catorce, (la cual se encuentra reproducida en el Resultando II de la presente resolución).	
“3. Número de autos que pasaron por verificentro.” (sic)	Proporcionó diez tablas de datos, tituladas "AÑO 2005", "AÑO 2006", "AÑO 2007", "AÑO 2008", "AÑO 2009", "AÑO 2010", "AÑO 2011", "AÑO 2012", "AÑO 2013" y "AÑO 2014", respectivamente, de las cuales se advierten tres columnas denominadas "CENTRO DE VERIFICACIÓN" "TOTAL DE VEHÍCULOS APOBADOS" (Sic) y "TOTAL DE VEHÍCULOS RECHAZOS".	Primero: Respecto de las tablas, el Ente Obligado no era claro en detallar qué Verificentros eran, ya que sólo puso un número.
“4. Vehículos que no verificaron a tiempo y pagaron su multa.” (sic)	“... Asimismo le informo que en relación a su pregunta sobre los vehículos que no verificaron a tiempo, me permito informarle que todos los datos que se presentan en la tabla (requerimiento 3) corresponden al número de verificaciones realizadas, más no a vehículos únicos, ya que un mismo auto puede verificar la cantidad de veces necesarias hasta obtener un holograma que le brinde mayores beneficios. Respecto de los vehículos que no verificaron a tiempo y pagaron su multa, se le informa que el Sistema de Información de Verificación Vehicular no cuenta con dichos registros, pues una vez que es cubierto el pago de multa por verificación extemporánea el vehículo puede ser verificado ya que el adeudo fue cubierto con línea de captura. ...” (sic)	
“5. Cuantos después verificaron aprobaron y	“En relación a cuantos vehículos no aprobaron la verificación, esta cantidad está reflejada en	



<p>cuantos no pasaran.” (sic)</p>	<p>la tabla arriba mencionada (requerimiento 3) en la columna de rechazos.</p>	
<p>“6. Montos de multas generados y montos generado por verificación, monto que recibe el GDF por verificar autos y monto que reciben los Verificentros.” (sic)</p>	<p>“... <i>En relación a los Montos de multas generados y montos generado por verificación, me permito informarle que esta Secretaría del Medio Ambiente no cuenta en sus archivos con la información solicitada pues de conformidad con la fracción IV del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, la autoridad recaudadora de las multas es la Secretaria de Finanzas.</i></p> <p><i>Por lo que, con fundamento en el artículo 47, antepenúltimo párrafo, se orienta a que presente dicha interrogante ante la Secretaria de Finanzas del Distrito Federal, por ser el Ente Obligado competente para brindar respuesta, para tal efecto, se brindan los datos del Ente Obligado:</i></p> <p>... <i>(Proporciona datos de contacto de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal)</i></p> <p><i>Asimismo, respecto al monto que reciben los Verificentros, le informo que esta autoridad no cuenta con lo solicitado toda vez que, el monto es variable por cada verificentro y depende directamente de los costos de operación y las líneas de verificación con que cuente cada uno de ellos; no omito mencionar que los Verificentros son personas morales con capacidad jurídica e independencia administrativa, por tales motivos, esta autoridad no cuenta con la información que usted solicita, ya que en este sentido no se cumplen con las hipótesis normativas previstas en los artículos 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i></p> <p>...” (sic)</p>	<p>Segundo: No entregó el monto que recibían los Verificentros y el Gobierno del Distrito Federal, donde los primeros dependían del Ente al que se le solicito la información.</p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Ente Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio sin número del seis de octubre de dos mil quince.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 135

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es



idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta, señalando lo siguiente:

- De conformidad con los artículos 191 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, 54, fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 15 del Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en materia de Verificación Vehicular, atendiendo a las necesidades de los servicios de verificación de fuentes móviles de su competencia, tenía la facultad de establecer y **operar por sí o a través de personas que autorizara para ello los sistemas de verificación.**
- En la actualidad existían ochenta y un Centros de Verificación Vehicular autorizados para operar en el Distrito Federal, mismos que eran operados por personas morales con capacidad jurídica y patrimonio propio, por tal motivo, y contrario a lo que afirmó el recurrente, ellos no dependían de la Secretaría del Medio Ambiente, pues sólo les autorizaba a prestar el servicio de verificación vehicular.
- Los Centros de Verificación Vehicular debían cumplir con lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, el Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en Materia de Verificación Vehicular y el Manual para la Operación y Funcionamiento de los Equipos, Instrumentos, Instalaciones y demás elementos necesarios para la adecuada Operación y Funcionamiento de los Equipos y Sistemas de Verificación Vehicular.
- No estaba faculta a solicitar información respecto a la situación financiera de los Centros de Verificación Vehicular y tampoco obligaba a los Centros de Verificación a proporcionarla, por lo tanto, la información referente al *“monto que reciben los Verificentros”* no se encontraba en sus archivos, por lo que no estaba en posibilidad de brindar la información requerida.
- Como se le manifestó al particular, el monto que solicitó era variable por cada Centro de Verificación Vehicular y dependía directamente de los costos de operación y las líneas de verificación con que contara cada uno de ellos.



Ahora bien, antes de entrar al estudio del agravio hecho valer por el recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, el particular no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los requerimientos **1, 2, 4 y 5**, por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida a éstos, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001
Tesis: I.1o.T. J/36
Página: 1617*

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a los requerimientos **3** y **6**, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

En ese sentido, por lo que hace al **primer** agravio, el recurrente se inconformó en contra de la respuesta emitida en atención al requerimiento **3** ya que a su decir, mediante las tablas proporcionadas el Ente Obligado no era claro en detallar qué Verificentros eran, ya que sólo puso un número.



Ahora bien, toda vez que el requerimiento **3** consiste en conocer el número de autos que pasaron por Verificentro, es que mediante la respuesta impugnada el Ente Obligado proporcionó diez tablas de datos de las cuales se advirtieron tres columnas denominadas *CENTRO DE VERIFICACIÓN*, *TOTAL DE VEHÍCULOS APOBADOS* y *TOTAL DE VEHÍCULOS RECHAZOS* correspondientes al periodo de dos mil cinco a dos mil catorce.

En ese sentido, del análisis a las tablas de datos se advierte que la finalidad de las mismas era informar al particular el número total de los vehículos que pasaron por los Centros de Verificación Vehicular (Verificentros) durante los últimos diez años, y para ello el Ente Obligado proporcionó por cada Centro el número de vehículos aprobados y rechazados y, posteriormente, el número total de vehículos que acudieron a todos los Centros.

En tal virtud, es evidente que la finalidad de proporcionar el número de los Centros de Verificación Vehicular era entregar la información en un nivel de desagregación superior al requerido inicialmente por el particular, ya que dicho dato no fue solicitado.

En ese orden de ideas, es de hacerse notar que el requerimiento consistente en *detallar qué Verificentros son* es un **elemento novedoso** que no se incluyó en la solicitud de información y, por lo tanto, se determina que el recurrente pretendió reformular la misma de diversa forma, pues lo hizo a partir de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado en atención al requerimiento **3**.

Lo anterior es así, ya que de la lectura al formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", se desprende que el requerimiento **3** consistió en "*Número de autos que pasaron por verificentro*", en tal virtud, es de precisar



que de dicha solicitud no **se advierte el requerimiento** concerniente a *“detallar qué Verificentros son”*.

Por lo expuesto, es necesario indicarle al particular que **no es jurídicamente válido** que a través del presente medio de impugnación **pretenda ampliar o variar su solicitud de información**, pues ello además de contravenir lo dispuesto por los principios de imparcialidad, celeridad, simplicidad y rapidez que rigen el procedimiento del derecho de acceso a la información pública previstos en los artículos 2 y 45, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, implicaría que el Ente Obligado emitiera el acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud.

De esa manera, es de reiterar que **las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes de información que las motivaron**, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares y siempre atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud original.

En ese orden de ideas, cabe hacer notar que el Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, en la Tesis aislada que se cita a continuación, ha sostenido que si bien los particulares tienen derecho de acceder a toda la información pública gubernamental, lo cierto es que ello no implica que a su arbitrio requieran documentos que no se encuentren en los archivos de los entes **o sean distintos a los de su solicitud de información inicial**, dado que los entes se encuentran obligados únicamente a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos y hayan sido requeridos. Dicha Tesis aislada señala lo siguiente:



Registro No. 167607

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; **también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos** que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean **distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Precisado lo anterior, se puede determinar que el **primer** agravio del recurrente resulta **inoperante**, en virtud de que no constituye obligación del Ente atender requerimientos que no fueron planteados en la solicitud de información.



Por otra parte, mediante el **segundo** agravio el recurrente se inconformó en contra de la respuesta al requerimiento **6**, a través del cual solicitó conocer los montos de multas generados y montos generados por verificación, monto que recibía el Gobierno del Distrito Federal por verificar autos y monto que recibían los Verificentros.

En tal virtud, el motivo de inconformidad consistió en que el Ente Obligado no entregó el monto que recibían los Verificentros y el Gobierno del Distrito Federal por verificar automóviles, no obstante que a su consideración dichos Centros dependían de la Secretaría del Medio Ambiente.

Ahora bien, del análisis a la respuesta impugnada se advierte que respecto de los montos generados, la Secretaría del Medio Ambiente informó no contar con la información solicitada, en virtud de que la fracción IV, del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal señalaba que la autoridad recaudadora era la Secretaría de Finanzas, por lo que orientó al particular para que presentara su solicitud de información ante dicho Ente.

Asimismo, respecto del monto que recibían los Centros de Verificación Vehicular, informó no contar con lo solicitado toda vez que dichos Centros eran personas morales con capacidad jurídica propia con independencia administrativa y el monto que recibían era variable por cada uno de ellos, dependiendo directamente de los costos de operación y las líneas de verificación con que contarán.

En ese sentido, por lo que hace a los montos obtenidos por los Centros de Verificación Vehicular, se considera pertinente señalar lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y el Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal en Materia de Verificación Vehicular, los cuales señalan lo siguiente:

LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO III

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 133. *Para regular, prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:*

...

XI. *Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación, y en su caso, expedir la constancia de verificación de emisiones;*

...

XVI. *Llevar un registro de los centros de verificación de automotores en circulación, y mantener un informe actualizado de los resultados obtenidos;*

...

TITULO SEXTO

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES

CAPÍTULO II

DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN

Artículo 191. *La Secretaría, atendiendo a las necesidades de los servicios de verificación de fuentes móviles de su competencia, expedirá, previa convocatoria pública, autorizaciones a los interesados que cumplan los requisitos correspondientes. Para tal efecto, la Secretaría publicará las convocatorias en la Gaceta Oficial, en las cuales se determinarán los elementos materiales y humanos y demás condiciones que deberán reunir los centros de verificación para obtener la autorización, las normas y procedimientos de verificación que se deberán observar, así como el número y ubicación de las instalaciones de los verificadores ambientales.*

Artículo 195. *Los centros de verificación están obligados a:*

...

IV. *Destinar exclusivamente a la verificación de emisiones contaminantes sus establecimientos respectivos, sin efectuar en éstos reparaciones mecánicas, venta de refacciones automotrices o cualquier otra actividad industrial, o realizar actividades comerciales o de servicios sin autorización de la Secretaría;*

...



VI. Llevar un registro con la información de las verificaciones efectuadas y remitir a la Secretaría los datos obtenidos en los términos fijados por ésta;

...

X. Enviar a la Secretaría en los términos establecidos por ésta, la documentación e información requerida para la supervisión y control de la verificación;

...

XIII. Cobrar las tarifas autorizadas por la Secretaría por la prestación del servicio de verificación vehicular;

...

Cuando los centros de verificación vehicular incumplan con alguna de las normas establecidas en la presente Ley, la Secretaría podrá iniciar el procedimiento administrativo con base en la documentación e información que proporcionen o con la que disponga la Secretaría.

REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3. *Para los efectos del presente Reglamento, se estará a las definiciones previstas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y a las siguientes:*

...

II. Centro de Verificación: *También conocido como **Verificentro**, es el establecimiento autorizado por la Secretaría en el Distrito Federal, para llevar a cabo la medición de emisiones contaminantes provenientes de los vehículos automotores en circulación, con el equipo y la tecnología autorizada por dicha Secretaría, bajo la supervisión, vigilancia e inspección de la misma, así como las autoridades competentes en la materia.*

...

CAPÍTULO IV

DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN

Artículo 15. *La Secretaría, con base en la necesidad de los servicios de verificación de emisiones vehiculares, publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, convocatorias públicas dirigidas a las **personas físicas o morales interesadas en obtener autorización para establecer y operar Centros de Verificación**, quienes deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, así como cubrir los pagos respectivos y las aportaciones que determine la Secretaría*



De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Secretaría del Medio Ambiente tiene dentro de sus atribuciones las de establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación y, en su caso, expedir la Constancia de Verificación de Emisiones, sin embargo, de igual forma se establece que atendiendo a las necesidades de los servicios de verificación de fuentes móviles de su competencia, expedirá, previa convocatoria pública, autorizaciones a los interesados que cumplan los requisitos correspondientes para fungir como Centros de Verificación Vehicular.

Asimismo, establece que los Centros de Verificación Vehicular, también conocidos como Verificentros, son los establecimientos autorizados por Secretaría del Medio Ambiente para llevar a cabo la medición de emisiones contaminantes provenientes de los vehículos automotores en circulación, con el equipo y la tecnología autorizada por dicha Secretaría, bajo la supervisión, vigilancia e inspección de la misma, así como las autoridades competentes en la materia, los cuales están obligados, entre otras cosas, a lo siguiente:

- Destinar exclusivamente a la verificación de emisiones contaminantes sus establecimientos respectivos, sin efectuar en éstos reparaciones mecánicas, venta de refacciones automotrices o **cualquier otra actividad industrial o realizar actividades comerciales** o de servicios sin autorización de la Secretaría del Medio Ambiente.
- Llevar un registro con la información de las verificaciones efectuadas y remitir a la Secretaría del Medio Ambiente los datos obtenidos en los términos fijados por ésta.
- Enviar a la Secretaría del Medio Ambiente en los términos establecidos por ésta, la documentación e información requerida para la supervisión y control de la verificación.



- **Cobrar las tarifas autorizadas por la Secretaría del Medio Ambiente** por la prestación del servicio de verificación vehicular.

De lo anterior, se advierte que si bien las funciones de verificación vehicular encomendadas a la Secretaría del Medio Ambiente las ejercen personas físicas o morales a través de los denominados Verificentros, lo cierto es que la función realizada por éstos se realiza bajo la supervisión, vigilancia e inspección del Ente Obligado.

En ese orden de ideas, si se toma en consideración que el Ente Obligado es el que determina las tarifas que deberán cobrar los Verificentros por la verificaciones realizadas y que es el que sabe con exactitud cuántas verificaciones realizó cada Verificentro durante los últimos diez años, resulta evidente que la Secretaría el Medio Ambiente sí se encuentra en posibilidad de pronunciarse respecto de los montos recibidos por concepto de verificación, y por ello es invalido que alegue la omisión de la entrega de información en virtud de que los Verificentros tienen personalidad jurídica propia.

Ahora bien, por lo que hace a los montos recibidos por concepto de multas generadas por verificación, resulta pertinente señalar que es la Secretaría de Finanzas el Ente encargado de recibir el pago de dichas multas, tal y como se aprecia del *Programa de Verificación Vehicular Obligatoria*¹, el cual señala lo siguiente:

9. VEHÍCULOS NO VERIFICADOS EN SU PERIODO DE VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE

9.1. *Los vehículos que sean llevados a verificar sus emisiones en el segundo semestre del año 2015 y que no hayan realizado este trámite en el semestre anterior o en el*

¹ <http://www.sedema.df.gob.mx/sedema/images/archivos/verificacion-hoy-no-circula/verificacion-vehicular/PVVO-segundo-semestre-2015.pdf>



período de tiempo correspondiente, deberán pagar una multa por verificación vehicular extemporánea, de acuerdo a lo siguiente:

9.1.1. *Pagar una multa por verificación vehicular extemporánea por 20 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente. La vigencia del pago de la multa es de 30 días naturales a partir del pago de la misma, siendo el tiempo que se tiene para poder realizar y aprobar la verificación vehicular del automotor.*

9.2.1. *Obtener una línea de captura para el pago de la multa por verificación extemporánea, la cual se obtiene en el portal oficial de Internet de la Secretaría de Finanzas (www.finanzas.df.gob.mx) ó en Locatel en el teléfono 56-58-11-11. El formato universal de la Tesorería establece, en un recuadro colocado en la parte central - inferior del mismo, la vigencia para pagar la línea de captura, misma que no corresponde a la vigencia del pago de la multa por verificación extemporánea.*

De lo expuesto, se advierte que los vehículos que no realicen la verificación en el periodo que les corresponde están obligados a pagar una multa por verificación vehicular extemporánea, la cual corresponde realizar ante la Secretaría de Finanzas.

Precisado lo anterior, resulta importante hacer notar que no se advierte que el Ente Obligado tenga la obligación de mantener en sus archivos el monto pagado por concepto de multas extemporáneas realizadas ante la Secretaría de Finanzas, por lo que resulta válida la orientación realizada en la respuesta a dicha Secretaría, al ser el Ente encargado de recaudar de dichas multas.

En ese sentido, es posible determinar que el **segundo** agravio formulado por recurrente es **parcialmente fundado** y, por lo tanto, debe ordenarse al Ente Obligado que emita una nueva respuesta en la que indique al particular si cuenta con el monto recibido por los Verificentros por concepto de verificación.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito



Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente y se le ordena lo siguiente:

- Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos e indique al particular si cuenta con el monto generado por concepto de verificación que reciben los Verificentros.
- En caso de contar con la información la proporcione y, en caso contrario, señale el motivo por el que se encuentra imposibilitado a hacerlo.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría del Medio Ambiente hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



el Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de diciembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**